



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de Dos Mil Veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante(s)</b>	Cristian Camilo pulido Fierro y Otra
<b>Demandado(s)</b>	Sociedad Construtora Ksas S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2022 00289</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal presentada a través de apoderada judicial por los señores CRISTIAN CAMILO PULIDO FIERRO y ANA BEATRIZ ANTURI CUELLAS, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley N° 2213 del 13 de Junio de 2022, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

**1. NARRARÁ los hechos y por ende PRECISARAN las pretensiones** indicando exactamente la clase de proceso que quiere adelantar. Arts. 82nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda, concretamente en el hecho 17 se indica que no desea solicitar el cumplimiento del contrato, sino que se declare la resolución del mismo; y en las pretensiones se pide como principal que se declare la resolución de los contratos pidiendo la devolución de los dineros y pago de la cláusula penal, y como pretensión subsidiaria pide el cumplimiento de esos contratos.

Ahora, de igual manera deberá precisarle al juzgado para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, porque se pide el reconocimiento del pago de la suma de \$26.340.000 por reciprocidad e igualdad contractual a favor de los demandantes por concepto de CLAUSULA PENAL, si en la literalidad del contrato objeto de esta litis se estipulo entre las partes que ese valor se le reconocería al CONTRATISTA (en este caso la sociedad demandada) por el incumplimiento en que llegaren a incurrir el CONTRATANTE en este caso los

demandantes, y estos a su vez obtendrían la devolución de los dineros en el menor tiempo posible en caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA.

2. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, contratos, y restantes anexos. Nótese que muchos apartes de los contratos allegados no son claros, constan borrosos e incompletos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario